

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 24 de Febrero de 1920.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Núm. 757.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Servicio Agronómico.**

**PROVIDENCIA.**

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 73 y 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892; y á requerimientos del Excmo. Sr. Presidente de la expresada Asociación, he acordado que se verifique el deslinde de todas las servidumbres pecuarias del término municipal de Peñafiel, principiando las operaciones el día 12 de Abril próximo venidero por la de carácter general, conocida por el nombre de «Real Merinera» y situado en que confina aquel término con el de Torre de Peñafiel, continuando las operaciones, cuando se hayan concluido las de dicha vía, por donde acuerde la Comisión que ha de actuar en el deslinde, teniendo obligación el Alcalde de hacer saber al vecindario la vía que se va á deslindar y punto por donde han de comenzar los trabajos por medio de edictos y voz deregonero, el día antes

de principiar el de una nueva servidumbre.

El Alcalde de la localidad á que afecta el deslinde que se anuncia, procederá inmediatamente á cumplir lo que determinan los artículos 74, 76 y 89 del citado Reglamento, y á lo estipulado en la Real orden de 7 de Noviembre de 1912, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 13 del mismo mes y año y á lo que preceptúa la Real orden de 8 de Abril de 1916 consignada en dicho «Boletín Oficial» del siguiente día 12; llamando á dicha Autoridad la atención á fin de que cumpla exactamente lo que determina la base segunda de la primera Real orden expresada, citando en forma á todos los dueños de las fincas colindantes á las servidumbres pecuarias que se han de deslindar en consonancia á lo que se estipula en el artículo 88 del mentado Reglamento, así como también la de nombrar los dos Concejales y supientes que han de formar parte en la Comisión y tres ancianos concedores de las cosas del campo, si puede ser que hayan ejercido el cargo de pastores; y por último, anunciar el deslinde por medio de edictos que mandará fijar en los sitios de costumbre (artículo 91 del repetido Reglamento, base segunda de la primera Real orden antedicha.)

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente para que sirva de notificación á los dueños de las fincas colindantes con las servidumbres pecuarias que se han de deslindar y que no hayan sido notificados por no ser vecinos con casa abierta en el término municipal á que

se refiere esta providencia ó porque en el Ayuntamiento respectivo se desconozca de quiénes son aquellas fincas.

Valladolid 21 Febrero de 1920.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Núm. 785.

**Instituto Geográfico y Estadístico.**

Seccion provincial de Estadística

**Rectificación del Censo electoral.**

CIRCULAR Á LOS ALCALDES

Teniendo que procederse en el presente año á efectuar como en los anteriores la rectificación del Censo electoral y siendo á estos efectos de aplicación cuanto dispone el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Febrero de 1910, interés de los señores Alcaldes las siguientes relaciones certificadas, expedidas por los Secretarios de sus Ayuntamientos, con el V.º B.º de ellos como tales Alcaldes, selladas y extendidas con todas las formalidades debidas y sin enmiendas ni raspaduras:

- 1.ª Una de todos los varones de 25 y más años de edad, que desde la última rectificación hayan adquirido la vecindad, cuenten en el Municipio dos años de residencia y actualmente no sean electores.
- 2.ª Otra de los actualmente electores que hayan perdido la vecindad con arreglo á la ley Municipal.
- 3.ª Otra de los que siendo ahora electores estén administrativamente autorizados para implorar la caridad pública.
- 4.ª Otra de los que siendo

electores en las listas vigentes, vivan hoy ya, en domicilio distinto (calle y número) al con el que figuran en el Censo.

Y 5.ª Con el fin de evitar errores en las listas, que soy el primero en lamentar, interés otra relación con los defectos ó equivocaciones de que adolezcan las vigentes, para, desde luego, proceder á su corrección.

En el caso de que algun Ayuntamiento no tenga individuo alguno que relacionar, las certificaciones se expedirán negativas, debiendo advertirles, que sin excusa ni pretexto alguno, deben de obrar en mi poder para el día 15 del próximo Marzo, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la ley Electoral y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Recuerdo á los señores Alcaldes á los efectos de justificar la vecindad y residencia para el derecho electoral, que el padron municipal no es el único documento justificativo, según acuerdo de la Junta Central del Censo electoral, fecha 23 de Junio de 1909, basta que al Alcalde le conste por documentos eficaces tales extremos.

Para la inclusion de los de 25 años, se tendrá en cuenta á los que los cumplan hasta el día antes del 6 de Mayo del corriente año, siempre, claro es, que lleven dos años de residencia en el término municipal, sin cuyos dos requisitos de edad y residencia es inútil pretendan su inclusion.

A fin de no tener que molestarles pidiendo nuevas certificaciones por no estar expedidas en forma ó ampliacion de datos por resultar éstos deficientes, debo advertir:

(a) Que en las certificaciones de los individuos que deban ser incluidos harán constar: el nombre y los dos apellidos, tiempo de residencia, edad, estado civil, domicilio (calle y número), profesión detallada é instrucción.

(b) En las certificaciones de los que hayan de excluirse por pérdida de vecindad, lo harán constar así y que es con arreglo á la ley Municipal.

(c) En la certificación referente á los electores que han sido autorizados para implores la caridad pública, expresarán la fecha del acuerdo.

También incluirán en esta relación á los que hayan sido acogidos en algun Establecimiento benéfico, expresando la clase de éste y punto donde radique.

(d) En aquellos Ayuntamientos en que haya más de un Distrito y por lo tanto más de una Sección, expresarán el Distrito y Sección donde corresponde efectuar la inclusión de los nuevos electores, ó donde figuren los que han de ser excluidos.

Y (e) También expresarán estos mismos Ayuntamientos el Distrito y Sección en que figuran actualmente y los á que deben de pasar, cuando se trate de electores que se hayan mudado de casa, expresando la calle y el número de la actual.

Los individuos que hasta el primero del próximo Abril, presenten en esta Sección (San Martín, 8 y 10, segundo, derecha) de ocho á las catorce, los días laborables, pidiendo su inclusión, certificación del Juez municipal de haber cumplido 25 años de edad ó que los cumplirán antes del 6 de Mayo, y además certificación del correspondiente Alcalde de que bajo su responsabilidad le consta llevan en el Municipio dos ó más años de residencia continuada, ó certificación del Juez Municipal respectivo de que ante su Autoridad dos vecinos del mismo término han declarado bajo diligencia firmada por los mismos, que el individuo que pide la inclusión en el Censo, lleva dos ó más años de residencia, con otra certificación del mismo Juez de que conoce como tales vecinos á los firmantes de dicha diligencia, ó que éstos han justificado que están en el último Padron municipal, figurarán en los listas de incluidos que remitiré en su día á las Juntas municipales para su exposición al público.

Valladolid 23 de Febrero de 1920.—El Jefe provincial de Estadística, *Julio Baeza*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 773.

### Manzanillo.

El Ayuntamiento y Asociados de la Junta municipal, han acordado utilizar el repartimiento ge-

neral de utilidades en las dos partes personal y real que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, como medio más equitativo para hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos durante el año de 1920 á 1921, á la vez que cubrir el déficit que resulta en el presupuesto formado para dicho ejercicio.

Manzanillo 21 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Juan Sanz.

Núm. 786.

### Padilla de Duero.

El Ayuntamiento y Junta de Asociados acordó utilizar el repartimiento general para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos en el año de 1920 á 21.

Padilla de Duero 20 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Romualdo Carrascal.

Núm. 777.

### San Pablo de la Moraleja.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, optar por los conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y cereales en el año económico de 1920 á 1921, se invita á los gremios de este distrito municipal, para que lo soliciten en el plazo de cinco días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

San Pablo de la Moraleja 20 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Andrés Sarabia.—El Secretario, Adolfo Casado.

Núm. 772.

### Villaciud de Campos.

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término para el próximo año económico de 1920-21, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados y producir las reclamaciones que los interesados juzguen pertinentes.

Villaciud de Campos 20 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Constantino González.

Núm. 750.

### Villaviciencio de los Caballeros.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el Cupo de Consumos y sus recargos autorizados, durante el próximo ejercicio de 1920-21 se invita á los gremios, para que en término de diez días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia lo soliciten, bien entendido que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se entenderá que renuncian á ello.

Villaviciencio de los Caballeros

20 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Modesto Vazquez de Prada Nájera.

## PROVINCIA DE VALLADOLID

### ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

#### Año de 1920

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

#### Villagomez la Nueva.

##### Concejales.

- D. Julio Blanco Mañueco
- Artemio de Santiago Perez
- Constanancio Perez Perez
- Victoriano Fonseca Triguero
- Manuel Pardo Fonseca

##### Mayores contribuyentes.

- D. Felipe Perez Alonso
- Felipe Perez Pardo
- Nicanor Martinez Fonseca
- Hermenegildo Fonseca Pardo
- Ildelfonso Perez Pardo
- Esteban Perez Fonseca
- Melchor Emilio Gonzalez Martinez
- Victoriano Perez Pardo
- Pedro Perez Pardo
- Felipe Cano Moncada
- Ildelfonso Gutierrez Gonzalez
- Agustin Martinez Fonseca
- Manuel Merino
- Leoncio Moncada Dominguez
- Gregorio Fonseca Pisonero
- Cesáreo Perez Fonseca
- Julian Fonseca Anton
- Aniceto Valdaliso Moncada
- Anastasio Pardo Garcia
- Meliton Fonseca Pardo
- José Moncada Dominguez
- José Chaves Rubio
- Baltasar Herrero Fuentes
- Primo Triguero Dominguez

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 788.

#### EDICTO

En el sumario 114 del año 1919 que me hallo instruyendo sobre hurto de expediciones y averías en otras, tengo acordado comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, con el fin de ofrecerle las acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Madre Superiora ó el Representante legal del Asilo de Hermanitas de los ancianos desamparados Ciudad-Rodrigo, Madrid.

Dado en Olmedo á 19 de Febrero de 1920.—El Juez de instrucción, Francisco Ruiz Diaz.—El Secretario, P. H., Macario Rodriguez.

#### EDICTO

En el sumario que con el número 114 del año último, me hallo instruyendo, sobre hurto de expediciones y averías en otras,

he acordado, comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, el Consignatario Antonio Bernal, «Centro Asturiano, Madrid», con el fin de ofrecerle las acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Olmedo á 19 de Febrero de 1920.—El Juez de instrucción, Francisco Ruiz Diaz.—El Secretario, P. H., Macario Rodriguez.

Núm. 789.

### OLMEDO.

#### REQUISITORIA.

Santiago Asencio, Martin, de 44 años, casado, vendedor de cerdos, natural y vecino de Palazuelo de Vedija, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor de Olmedo, á fin de serle notificado el auto de procesamiento contra él dictado en causa que se le sigue por delito contra la salud pública, apercibiéndole que de no comparecer será decretada su prisión.

Dado en Olmedo á veinte de Febrero de mil novecientos veinte.—El Juez de instrucción, Francisco Ruiz Diaz.—P. S. M., El Secretario, Andrés Amo.

Núm. 790.

### REINOSA.

#### REQUISITORIA.

Martin Minguez, Arsenio, natural de Dueñas, de estado soltero, carretero, de treinta años de edad, vecino que ha sido últimamente de esta villa, hijo de Tomás y Gliceria, y Alvarez, Santiago, natural de Valladolid, soltero, de veintinueve años de edad, carpintero, domiciliado últimamente en esta villa, cuyas demás circunstancias y antecedentes se ignoran, procesados en la actualidad por delito de atentado y desacato á los Guardias de Seguridad, comparecerán en término de diez días, ante este Juzgado á contar desde el siguiente al de publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y «Boletines Oficiales» de las provincias de Santander y Valladolid, á fin de recibirles declaración indagatoria y ser reducidos á prisión, la cual se ha decretado en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades de Ley de no verificarlo dentro del término y Tribunal que se les señala.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura y conducción caso de ser habidos á la Cárcel de esta villa, á mi disposición.

Reinosa veintinueve de Febrero de mil novecientos veinte.—El Juez de instrucción, José de Costanero y Blanco.